JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DIVORCIO No. 1100131100042018 0944

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio se conceda la apelación, contra los numerales 2, 3 y 5 del auto adiado 8 de abril de 2021.

El inconforme argumenta en breve que:

En relación con el numeral 2º: Afirma que la demandante no está condiciones de suministrar alimentos para su hijo, por cuanto no tiene condiciones económicas, sería someterla a una vida deplorable, pues con lo poco que recibe, no le alcanza para suplir sus necesidades. El demandado, por el contrario, cuenta con la capacidad suficiente, toda vez que usufructúa los cánones del arrendamiento de dos predios, tiene pensión de las Fuerza Aérea, trabaja con una franquicia de Coca Cola, por lo que solicita al Despacho ser garante de los derechos constitucionales de la actora, se le proteja del daño inminente, pues depende del 100% de su esposo y no puede pagar alimentos a su hijo, con lo que recibe como alimentos provisionales.

En relación con el numeral 3º: Si la demandada no tiene como aportar alimentos, menos puede garantizar el cumplimiento de la obligación futura; cuando ha salido del país, lo ha hecho por invitación o regalo de su familia, por lo que impedir la salida del país de la demandada, sería "*so castrar*" su derecho a cambiar de ambiente; ha salido del país por su salud mental, toda vez que ha sido víctima de violencia intrafamiliar y, por otro lado, su marido tiene en control de las finanzas del patrimonio, como quiera que no percibe ningún dinero de los arrendamientos, por lo que la medida la discrimina.

En relación con el numeral 5º: La demandada ni sus hijas, han ejercido actos de violencia en contra del actor y, por el contrario, ha sido ella quien ha padecido maltrato por parte de su esposo, razón por la que tiene medida de protección a su favor y desacato, en el que fue sancionado con dos salarios. El demandado principal no ha probado sucintamente la existencia de violencia. Mientras que las hijas si han padecido de maltrato, como cuando el actor las abandono en París, y cuando la demandada le tocó irse para Villavicencio, arrimándose a vivir donde sus padres; el daño que el padre le ha ocasionado a su hijo, sometiéndolo a vivir con la amante

del actor y sus dos hijas. Es desconcertante imponer medida de protección provisional contra la demandada y a favor de su victimario; el niño no es víctima de su madre, y la manipulación psicológica proviene del padre y no de la madre.

El traslado de la impugnación se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES:

En cuanto al numeral 2º tenemos:

Las medidas provisionales para este tipo de asuntos, como los especiales de alimentos, tienen su razón o causa en el artículo 417 del C. C. que dice:

"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca ***fundamento plausible***[1]*;..."*

En el presente caso, la medida tomada no vulnera los derechos fundamentales de la demandante principal, toda vez que, se encuentra soportada en la disposición sustancial transcrita, pues esta juzgadora encontró suficiente fundamento plausible, para fijar alimentos provisionales con cargo a la demandada, toda vez que se trata de un menor de edad, a quien debe protegérsele sus derechos fundamentales, los cuales están por encima de los demás (Art. 44 de la C. P.); la medida provisional ha sido exigida con la contra-demanda, por el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado del niño, como quiera que, en la secuela del juicio, en punto de esta medida provisional, el Superior, modificó la cautela, luego los anteriores aspectos y la contra-demanda permiten a está juzgadora resolver la solicitud con cargo a la demandada en reconvención.

Sumado no se advierte que la progenitora del menor no este en condiciones físicas o mentales para buscar obtener completar los alimentos para su hijo menor quien por si mismo no puede obtener su propio sustento y sus padres son los primeros llamados a suplirle sus necesidades.

Todo lo anterior, lleva está censora a establecer una cuota alimentaria provisional con cargo a la señora CECIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS, sin permitirse tan siquiera recordar que los alimentos tienen un carácter eminentemente solidario, por tratarse de una obligación natural derivada de los lazos de sangre y, de supremacía constitucional cuando de menores de edad se trata.

---

[1] Subrayado fuera de texto para destacar.

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva[2].

Así las cosas, el Juzgado no repondrá la providencia en este aspecto, pues son suficientes los elementos que la causa judicial trae para establecerlos provisionalmente.

En cuanto al numeral 3º: La medida de impedimento de salida del país, tiene fundamento legal, tal y como lo indica el auto refutado, luego se trata de una garantía que por ley se impone, como consecuencia de la aplicación del literal c) del artículo 598 del C.- G. del P. y, para nada afecta a la demandante, en su desplazamiento por el país y fuera de él, siempre que cumpla con los parámetros que el numeral 6º de la norma en cita señala, sin perjuicio de la medida de protección que a su favor existe, dado que la garantía no la compele a permanecer en el mismo lugar donde se ubica el demandado, sino a garantizar los alimentos de su hijo menor de edad, aspecto por el que tampoco se revocará la providencia.

Por último el numeral 5º, refiere a una medida provisional de protección a favor del demandante en reconvención que, acorde con las normas allí citadas son de conocimiento de las autoridades competentes, por lo que el Juzgado ha dispuesto su conocimiento por

[2] C-017-19 Corte Constitucional.

parte de la Comisaría de Familia respectiva, quien adelantará y resolverá si amerita imponer de manera definitiva de protección con cargo a la demandada en reconvención, por lo que es allí en ese estadio administrativo, donde son de recibo la exposición de hechos, como los descargos, acompañados de las pruebas que las partes deseen agregar o solicitar, luego los motivos señalados en la impugnación, justos o no, no son de recibo en esta actuación judicial, sino que deberán exponerse ante la autoridad citada en la oportunidad respectiva, frente al trámite pertinente.

Con todo lo anterior, el Juzgado no revocará la providencia atacada, no obstante, concederá la alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto diferido, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior, por lo que por secretaría enviese todo el encuadernamiento principal, así como copia del cuaderno de medidas cautelares y reconvención; así como dell presente proveído de manera digital en los términos del artículo 324 del C. G. del P en concordancia con el **artículo 14 del Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DIVORCIO No. 1100131100042018 0944

Sería del caso adentrar en el recurso de reposición, interpuesto contra la providencia del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no descorrido el traslado de la reforma a la demanda de reconvención, de no ser porque revisado el plenario y de acuerdo con el informe secretarial le asiste razón a la inconforme por lo que el Despacho sin mayores razonamientos de fondo, dispone:

REVOCAR el inciso primero del auto adiado 17 de septiembre de 2021 y, en su lugar se tiene lo siguiente:

Téngase por contestada la reforma a la demanda de reconvención, por la demandante principal.

En lo demás se mantiene incólume la providencia atacada.

Secretaría proceda a dar respuesta a la solicitud elevada por el apoderado del demandante en el numeral 2º del escrito mediante el cual descorre el traslado del recurso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DIVORCIO No. 1100131100042018 0944

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio se conceda la apelación, contra el auto 18 de abril de 2021, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida provisional de alimentos a favor de la actora.

Luego de efectuar un repaso al trámite y decisiones del Despacho, el recurrente expone los argumentos de la inconformidad, los cuales sintetiza el Juzgado así: Que la demandante no tiene la necesidad alimentaria, tal y como se prueba con el testimonio del menor de edad rendido dentro de este proceso, sumado a que la demandante volvió a salir del país el pasado 3 de marzo de 2021, con lo cual se prueba que es asidua viajera, con enormes gastos económicos, además, porque no es persona que tenga discapacidad para laborar y es propietaria de bienes de la sociedad conyugal. Los alimentos provisionales ha ser decretados con previa valoración de la necesidad, la capacidad económica del aportante y, la obligación alimentaria. La medida debe revocarse, por cuanto la demandante no ha probado los elementos citados y, pide además, se revoque la medida que recae sobre las cesantías dispuesta en auto del 18 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES:

De entrada advierte el Despacho al recurrente que, no es viable acceder al levantamiento de la medida provisional de alimentos a favor de la demandante, como ya este Juzgado le indicó en el pasado a través de las providencias que reseña hoy día nuevamente.

El Despacho no puede tener por verdad absoluta, que por haber la actora salido nuevamente del país, según la consulta de entradas y salidas del país emitida por Migración Colombia y que arrima hoy día al recurso como prueba sobreviniente, tenga ingresos fijos mensuales y estables o que tenga un empleo que le permitan proveer su propio sustento; aunado a que ello no fue materia de pronunciamiento en el auto refutado, como quiera que este refirió "a la variación de las condiciones iniciales que se tuvieron en cuenta para fijarlos,…"

Así entonces no se ha desvirtuado las afirmaciones iniciales de la alimentaria para solicitar los alimentos; e igualmente no se acredito que los viajes al exterior hubiesen sido asumidos por la beneficiaria de estos, para entrar a concluir la no necesidad de los alimentos.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto atacado conforme con lo expuesto, ni siquiera bajo el argumento que, la demandante también es propietaria de bienes sociales, dado que dicha circunstancia no esta prevista por el legislador para tasar la medida provisional de alimentos, tal y como lo repasa el mismo libelista, al citar los elementos esenciales de la fijación de una cuota alimentaria y, cuando la medida permitida, como en el asunto, se encuentra contenida en las previsiones del artículo 417 del Código Civil y atiende a las exigencias de la norma sustancial que dice:

"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio

se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria."

Por último, no es del caso adentrarse en el estudio del recurso dirigido al auto del 18 de enero de 2019, por cuanto el mismo se encuentra ejecutoriado y no admite reparo alguno. Así las cosas, el Juzgado no repondrá la providencia atacada y, concederá la alzada en el efecto diferido para ser resuelto ante el Superior Jerárquico, por lo que el apelante deberá cubrir las expensas de las piezas procesales indicadas en la parte resolutiva de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 8 de abril de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto diferido, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior, para lo cual el apelante deberá cancelar las expensas de todo el encuadernamiento, incluyendo la demanda principal y la de reconvención, así como el cuaderno de medidas cautelares, Cumplido lo anterior en el término de ley, remítase el encuadernamiento al Superior, observando los términos del artículo 324 del C. G. del P.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con la actuación principal.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DIVORCIO No. 1100131100042018 0944

Téngase por descorrido el traslado de las excepciones.

Dando cumplimiento al arts. 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 9:30 a.m del 31 de marzo de 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL, a la que deberán concurrir las partes y sus apoderados y absolver sus interrogatorios, aquellas.

Póngase de presente a los interesados que de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se requiere a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la diligencia 30 minutos antes de la hora programada.

Respecto a la entrega de títulos al demandado, el libelista deberá solicitarlos por la Secretaría en cumplimiento del auto 8 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez